

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00-7662**

Lima, 04 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1633568 (Código MEM) y el Informe GFM-300-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields La Cima S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Fiscalización del año 2006, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) encargó a la empresa fiscalizadora M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la fiscalización regular del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I en la Unidad Minera "Carolina N° 1" de Sociedad Minera Corona S.A (en adelante, SMC).
- 1.2 La Fiscalización se efectuó del 22 al 24 de julio de 2006 y el informe de fiscalización fue presentado al MEM mediante documento de ingreso N° 1633568 de fecha 8 de septiembre de 2006, y notificado a SMC con la misma fecha.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1981-2009-OS-GFM del 2 de diciembre de 2009, notificado el 7 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4 Mediante carta de fecha 3 de marzo de 2010 con registro de ingreso N° 1317016 de fecha 4 de marzo de 2010, Gold Fields presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 31° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Gold Fields señala que mediante "Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones" de fecha 4 de abril de 2006, Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, SMC) le transfirió la obligación de remediación de los pasivos ambientales de la relavera La Jalca; sin embargo, no se realizó ninguna transferencia de la titularidad de la concesión de beneficio "Concentradora Bella Unión".

Añade que desde que adquirió la responsabilidad de remediación de la relavera La Jalca hasta la fecha en que se realizó la fiscalización 2006-I, no había transcurrido un plazo prudencial que permita implementar las instalaciones apropiadas a que se refiere el artículo 31° del RPAAMM (fojas 317).



(Handwritten mark)

Gold Fields manifiesta que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental - EIA del proyecto Cerro Corona, una vez aprobado, se iniciaría una evaluación ambiental de las instalaciones de la relavera La Jalca para determinar el grado de impacto y las medidas de mitigación progresivas que serían aplicadas, evaluación que tendría como plazo seis meses. Agrega que el plan de trabajo se presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) mediante escrito con registro de ingreso N° 1615652 de fecha 26 de junio de 2006 (fojas 329).

Asimismo, Gold Fields indica que no existió daño al medio ambiente, lo que es corroborado por el informe de la Fiscalizadora en la conclusión "E" y sección 4.1.1.1, (fojas 23 y 57).

Señala Gold Fields que el supuesto incumplimiento del artículo 31 del RPAMM no es producto de una actuación ilícita, pues la empresa se encontraba iniciando las medidas de manejo ambiental (fojas 318).

Finalmente, Gold Fields señala que, de acuerdo al informe de fiscalización, las aguas de las filtraciones de la relavera La Jalca, eran de buena calidad y no requerían de tratamiento alguno, por lo que no había necesidad de que fueran trasladadas a la planta de tratamiento de aguas residuales de SMC. Señala que el PAMA define que este efluente debía ser tratado en pozas de sedimentación, sin que exista compromiso de llevarlo a la planta de tratamiento del Tingo (fojas 318).

2.2 Incumplimiento de la recomendación formulada en la Resolución N° 356-2005-MEM/DGM.

Gold Fields manifiesta que del tenor de lo señalado en la Resolución N° 356-2005-MEM/DGM, la recomendación cuyo incumplimiento se le imputa corresponde a SMC; en tanto que el plazo para el cumplimiento de la recomendación venció en enero de 2006, cuando Gold Fields aún no tenía calidad de titular.

Gold Fields, menciona que sin perjuicio de lo anteriormente señalado, mediante escrito N° 1615652 de fecha 26 de junio de 2006, presentó al MEM el cronograma de actividades y costos para el control ambiental de aquellas instalaciones de la unidad Carolina N° 1 respecto de las cuales asumió responsabilidad (fojas 329).

2.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 (Fiscalización 2005-I).

Gold Fields, manifiesta que no es posible sancionar a una empresa por incumplir una recomendación efectuada a una tercera persona, y que se debe tomar en cuenta que la fiscalización semestral 2005-I se efectuó antes de la suscripción del contrato de transferencia, por lo que no tenía obligación de responder por las recomendaciones que se realizan en dicho procedimiento.

No obstante lo señalado, a pesar que no fue requerida directamente a realizar sus descargos en relación a la fiscalización bajo análisis, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006 informó sobre el plan de trabajo en relación de los pasivos ambientales que había asumido. Para el caso concreto, señaló que se iba a construir nuevas pozas temporales de decantación y canales de coronación, entre otros trabajos, los cuales se ejecutaron, (fojas 329).

2.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 (Fiscalización 2005-I).

Gold Fields, reitera los descargos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.

2.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-I).

Gold Fields, reitera los descargos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.

2.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 (Fiscalización 2005-I).

Gold Fields, reitera los descargos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.

2.7 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-II)

Gold Fields, manifiesta que no es posible sancionar a una empresa por no cumplir una recomendación efectuada a una tercera persona, toda vez que la fiscalización semestral 2005-II se efectuó antes de la suscripción de la transferencia.

Señala que a pesar de no ser requerida directamente a realizar sus descargos respecto a la fiscalización bajo análisis, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006 informó al MEM sobre el plan de trabajo para la remediación de los pasivos ambientales, el mismo que incluyó la relavera La Jalca (fojas 329).

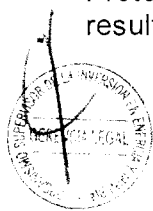
Finalmente, agrega que colocar cobertura sobre la relavera La Jalca no resulta técnicamente viable por dos razones: a) No se conocían las características geotécnicas de la relavera, con el consecuente riesgo del personal; b) Tal como fue aprobado en el EIA, la relavera quedaría cubierta por los relaves que se generarían en la unidad Cerro Corona (fojas 321).

2.8 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM) y al artículo 5° del RPAAMM.

Gold Fields, manifiesta que no participó en el procedimiento de fiscalización, lo que originó que no haya tenido la oportunidad de tomar contramuestras en los puntos muestreados y corroborar los resultados obtenidos por la Fiscalizadora, hecho que vulnera su derecho al debido procedimiento, pues se le privó de poder producir los medios probatorios necesarios para defenderse.

Señala que no existe evidencia alguna que se haya llevado el registro de "Cadena de Custodia", por lo que no existe seguridad que las muestras tomadas no hayan sido alteradas por terceros ajenos al procedimiento o circunstancias que atenten contra su preservación. Agrega que nunca tuvo acceso a dichos registros (fojas 322).

Por otro lado, Gold Fields manifiesta que conforme al Informe de Ensayo N° 10607351, la muestra de agua fue ingresada al laboratorio tres días después de haberse tomado, hecho que denota incumplimiento del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua aprobado por el MEM; por lo que los resultados de los ensayos carecen de confiabilidad (fojas 323).



Asimismo, argumenta que se ha calificado incorrectamente como grave la presente infracción en base al numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, pues para la aplicación de dicho numeral es necesario que concurren simultáneamente los siguiente requisitos: (i) que se haya cometido una infracción a las normas ambientales, (ii) que el daño quede debidamente acreditado, y (iii) que exista un nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, Gold Fields señala que en la medida que la sección 4.4.1 del informe de la Fiscalizadora indica que *"se evidencia la ausencia de filtraciones en estas relaveras"* (Relaveras N° 1 y N° 2), es posible que el agua muestreada en el Punto P-2 haya correspondido al caudal base de la quebrada Las Gordas y por tanto no constituya un efluente de sus actividades o de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2. A la fecha las relaveras N° 1 y N° 2 se encuentran dentro del área que comprende la presa de relaves en la quebrada Las Gordas por lo que no presentan drenajes al medio ambiente (fojas 324).

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 31° del RPAAMM. Se observó filtraciones en la parte baja del dique principal de la relavera "La Jalca". Estas aguas no son derivadas a la planta de tratamiento de Tingo y discurren al río Tingo.

El artículo 31° del RPAAMM establece la obligación para los titulares de concesiones de beneficio de *contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos.*

Revisado el informe de fiscalización (fojas 33), se tiene que la Fiscalizadora señaló en relación a la relavera La Jalca: *"Se pudo evidenciar la presencia de filtraciones considerables en esta relavera en la parte baja del dique principal. Con las nuevas operaciones esta agua no son derivadas a la planta de tratamiento de Tingo, discurren sin tratamiento al río Tingo"*. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 16 (fojas 67), en donde se observa filtraciones en el dique principal de la relavera La Jalca.

En relación a los descargos formulados por Gold Fields, relativos a que no era titular de la concesión de beneficio, se debe señalar que revisado el "Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones" de fecha 4 de Abril del 2006 (fojas 295-302), se aprecia lo siguiente:

- a) Que por Escritura Pública de fecha 19 de noviembre de 2003, SMC transfirió a Gold Fields los derechos mineros de la unidad minera "Carolina N° 1" (cláusula primera).
- b) SMC transfirió a Gold Fields la concesión de beneficio denominada "Concentradora Bella Unión" (cláusula segunda).
- c) SMC y Gold Fields acordaron que la remediación ambiental de los pasivos ambientales derivados de las instalaciones ubicadas en la unidad minera, que

se detallan en el numeral 3.2 del contrato¹, serán de responsabilidad exclusiva de Gold Fields.

Este contrato se encuentra debidamente inscrito en la partida N° 20001330 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Trujillo, siendo que el procedimiento registral de inscripción concluyó el 8 de junio de 2006 (fojas 303).

La fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la unidad "Carolina N° 1" se efectuó del 22 al 24 de julio de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, la transferencia de derechos mineros y concesión de beneficio de la unidad minera "Carolina N° 1" a favor de Gold Fields, resulta anterior a la fiscalización 2006-I, por lo que sus efectos y el procedimiento administrativo sancionador iniciado debe entenderse con Gold Fields en su calidad de nuevo titular y no con SMC.

En cuanto a que no había transcurrido un plazo prudencial para implementar las instalaciones apropiadas, cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 31° del RPAAMM tiene naturaleza permanente y su cumplimiento no está condicionado a los cambios de titularidad de la unidad minera, más aún, si como ha quedado demostrado, el efluente generado se descargaba directamente al río Tingo.

En relación a que una vez aprobado el EIA del proyecto Cerro Corona iniciaría la evaluación ambiental de la relavera La Jalca, cabe indicar que las disposiciones del RPAAMM son normas de carácter general aplicables a todos los titulares mineros cuyo cumplimiento es exigible independientemente del EIA.

Respecto a la inexistencia de daño al ambiente y que las aguas de la relavera eran de buena calidad, corresponde señalar que: (i) Para determinar la existencia de infracción al artículo 31° del RPAAMM basta el hecho que las filtraciones del depósito de relaves La Jalca no eran previamente tratadas y se vertían directamente al río Tingo, sin que sea necesario acreditar daño ambiental; (ii) Gold Fields no ha demostrado que las filtraciones provenientes de la relavera sean de "buena calidad"; y, (iii) El propio descargo de Gold Fields reconoce que este efluente debía ser tratado en pozas de sedimentación.

En cuanto lo argumentado por Gold Fields en el sentido que el incumplimiento no se deriva de una actuación ilícita, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 9° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD: "La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva".

Por lo expuesto; se mantiene la infracción imputada.

3.2 Incumplimiento de la recomendación formulada en la Resolución N° 356-2005-MEM/DGM.

Los pasivos ambientales incluidos en el numeral 3.2 del contrato son: la fundación de la que fuera Planta Concentradora Bella Unión; la Relavera La Jalca; las Relaveras 1 y 2; El Campamento Bella Unión; las Oficinas y almacenes; los Tanques de combustible y sus instalaciones; y, la Casa de fuerza.

La recomendación objeto de la presente imputación señala lo siguiente (fojas 22-23): *"Presentar un Plan y cronograma de implementación de medidas de control, mitigación y remediación con sus respectivos costos, respecto a todos sus residuos líquidos y sólidos de la actividad minera realizada, como: Depósito de desmontes, Depósito de relaves ("La Jalca"), Efluentes de drenajes ácido y otros; que tengan por finalidad eliminar los contaminantes que afecten continuamente las aguas del río Tingo. PLAZO 30 DIAS CALENDARIO"*.

Al respecto, el informe de fiscalización detalla lo siguiente:

"Los depósitos de desmontes originados por el desarrollo de las antiguas operaciones mineras aun no han sido remediados, la empresa manifiesta que serán remediados en el Plan de Cierre de las operaciones". El Depósito de relaves La Jalca aun no esta revegetado, actualmente lo están usando como acceso para ingresar material de Sociedad Minera La Cima" (fojas 23).

Conforme se puede advertir, no existe relación entre la recomendación impuesta (presentación de un plan y cronograma) y el hecho verificado por la Fiscalizadora (remediación de depósitos de desmontes y revegetación de relavera), por lo que carece de fundamento fáctico el incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de fojas 373 a 388 del Expediente N° 1633568-A, se advierte que mediante documento de ingreso N° 1588591 de fecha 6 de febrero de 2006, SMC informó sobre el cumplimiento de la presente recomendación, alcanzando el plan y cronograma requeridos.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 (Fiscalización 2005-I).

La recomendación objeto de la presente imputación señala lo siguiente (fojas 51): *"Mantenimiento periódico de los canales de coronación y coacción de la relavera N° 2 para manejar eventos de máxima precipitación pluvial"*.

Respecto de esta recomendación, el informe de fiscalización detalla: *"Se mantiene igual que en la segunda fiscalización del 2005-II"* (fojas 51); sin embargo, revisado el Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA por el cual la Dirección de Fiscalización Minera del MEM evaluó la segunda fiscalización programada en materia ambiental del año 2005 de la Unidad Minera Carolina N° 1 (fojas 336-339), se advierte que se declararon cumplidas las recomendaciones correspondientes a la primera fiscalización del año 2005 (Conclusión 3.1).

Cabe agregar que para la emisión del Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección de Fiscalización Minera tuvo a la vista el documento N° 1566772 del 18 de octubre de 2005, por el cual SMC presentó el levantamiento de recomendaciones a la fiscalización 2005-I.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 (Fiscalización 2005-I).



ma. 4/6/10

La recomendación objeto de la presente imputación señala lo siguiente (fojas 51):
"Realizar mantenimiento periódico para la poza de sedimentación que capta las aguas residuales de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2".

Respecto de esta recomendación, el informe de fiscalización detalla que *"Se mantiene igual que en la segunda fiscalización del 2005-II"* (fojas 51); sin embargo, revisado el Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA por el cual la Dirección de Fiscalización Minera del MEM evaluó la segunda fiscalización programada en materia ambiental del año 2005 de la Unidad Minera Carolina N° 1 (fojas 336-339), se advierte que se declararon cumplidas las recomendaciones correspondientes a la primera fiscalización del año 2005 (Conclusión 3.1).

Para la emisión del Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección de Fiscalización Minera tuvo a la vista el documento N° 1566772 del 18 de octubre de 2005, por el cual SMC presentó el levantamiento de recomendaciones a la fiscalización 2005-I.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-I).

La recomendación objeto de imputación señala lo siguiente (fojas 51):
"Mantenimiento periódico de los piezómetros 3A y 3C".

Respecto de esta recomendación, el informe de fiscalización detalla que *"Están inoperativos"* (fojas 51); sin embargo, revisado el Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA por el cual la Dirección de Fiscalización Minera del MEM evaluó la segunda fiscalización programada en materia ambiental del año 2005 de la Unidad Minera Carolina N° 1 (fojas 336-339), se advierte que se declararon cumplidas las recomendaciones correspondientes a la primera fiscalización del año 2005 (Conclusión 3.1).

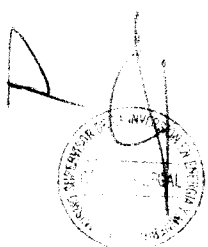
Para la emisión del Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección de Fiscalización Minera tuvo a la vista el documento N° 1566772 del 18 de octubre de 2005, por el cual SMC presentó el levantamiento de la Recomendación N° 4. Este documento señala que ante la obstrucción de los piezómetros 3A y 3C, el monitoreo piezométrico continuaba con los piezómetros 1A, 2A, 2B y 3B (fojas 558-559 del Expediente N° 1633568-A), lo que implicaba el cumplimiento del objetivo de la Recomendación N° 4.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 (Fiscalización 2005-I).

La recomendación objeto de imputación señala lo siguiente (fojas 51): *"Colocar hitos topográficos en depósitos de relaves para monitoreo topográfico".*

Respecto de esta recomendación, el informe de fiscalización señala un grado de cumplimiento de 0 % (fojas 51); sin embargo, revisado el Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA por el cual la Dirección de Fiscalización Minera del MEM evaluó la segunda fiscalización programada en materia ambiental del año 2005 de



la Unidad Minera Carolina N° 1 (fojas 336-339), se advierte que se declararon cumplidas las recomendaciones correspondientes a la primera fiscalización del año 2005 (Conclusión 3.1).

Para la emisión del Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección de Fiscalización Minera tuvo a la vista el documento N° 1566772 del 18 de octubre de 2005, por el cual SMC presentó el levantamiento de la Recomendación N° 5. Este documento señaló que estando pendiente la implementación del Plan de Cierre, los trabajos de rehabilitación darían lugar a la renovación de la superficie de los botaderos, razón por la cual no se colocaron los hitos recomendados (fojas 559-560 del Expediente N° 1633568-A).

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.7 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-II)

El inicio de procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el informe de la Fiscalizadora, señala que la Recomendación N° 4 de la Fiscalización 2005-II consigna lo siguiente: *"Colocar cobertura de material de préstamo de acuerdo al estudio de diseño construcción y cierre en la relavera La Jalca"* (fojas 53).

Sin embargo, la información presentada en medio magnético por la Fiscalizadora (fojas 10), señala como Recomendación N° 4 de la Fiscalización 2005-II, lo siguiente: *"Recolectar y disponer los residuos industriales en área autorizada en cumplimiento de los procedimientos de manejo ambiental (Ley de Residuos Sólidos)"*.

Al respecto, revisada la matriz de observaciones y recomendaciones correspondientes a la Fiscalización 2005-II (fojas 340-341), se advierte que la Recomendación N° 4 señala lo siguiente: *"Recolectar y disponer los residuos industriales en área autorizada en cumplimiento de los procedimientos de manejo ambiental (Ley de Residuos Sólidos)"*.

En tal sentido, al haberse iniciado procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una recomendación que no corresponde a la fiscalización 2005-II, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

3.8 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse reportado en el punto de monitoreo P-2 valores de 84.43 mg/L para el parámetro STS, que supera los niveles máximos permisibles.

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero-metalúrgico, *no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1*.

El artículo 5° del RPAAMM contempla la responsabilidad de los titulares mineros por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; y la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles.

Revisado el informe de fiscalización se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto P-2, correspondiente al efluente minero-metalúrgico proveniente de las relaveras antiguas N° 1 y N° 2, el cual estaba siendo descargado en el río Tingo (fojas 37 y 100).

Los resultados del monitoreo se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10607351 expedido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 166), que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la medición y/o análisis	Exceso	Receptor
P-2	STS	50 mg/l	84.43 mg/l	34.43 mg/l	Río Tingo

El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En relación al descargo formulado por Gold Fields, en el sentido que no participó de la fiscalización lo que le impidió obtener contramuestras, corresponde señalar que a la fecha de la Fiscalización 2006-I, Gold Fields era la titular de las concesiones que conformaron la unidad Carolina N° 1 y de la concesión de beneficio "Concentradora Bella Unión"; por tanto, la eventual inasistencia de sus profesionales en la unidad minera, es de exclusiva responsabilidad de Gold Fields.

Cabe añadir que el artículo 7° numeral 1) de la Ley N° 27474 – Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, vigente en la fecha de fiscalización, facultaba a los fiscalizadores externos ingresar en cualquier momento a cualquier derecho minero o lugar donde se lleven a cabo actividades regidas por la Ley General de Minería y sus reglamentos, para fiscalizarla.

Respecto que no hay evidencia que se haya llevado la cadena de custodia, cabe indicar que revisado el informe de fiscalización (fojas 167), se encuentra la cadena de custodia correspondiente a la muestras de STS, registro que fue notificado a Gold Fields conjuntamente con el informe de fiscalización.

En cuanto a que se ha excedido con el plazo máximo de almacenamiento para el parámetro STS, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua aprobado por el MEM, en el punto 4.5.4 Preservación de la Muestra, señala que *"las muestras deben analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo. Sin embargo, en muchas áreas transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días. Se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posible a la condición original"*.

En ese sentido, corresponde indicar que el método de ensayo utilizado para el análisis químico ha sido el APHA 2540 D (American Public Health Association)



contenido en el Manual de Métodos Estandarizados para la Examinación de Aguas y Aguas Residuales (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater), el mismo que sobre la colección y preservación de muestras (Collection and Preservation of Samples - acápite 1060), considera que la muestra de agua recogida en los trabajos de campo, para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), debe ser analizada en el laboratorio dentro de los 7 días siguientes a la toma de muestra. Conforme se advierte del Informe de Ensayo N° 10607351, la parte de "Condición de la Muestra" consigna expresamente "Preservados" (fojas 164).

Respecto a que el agua muestreada en el Punto P-2 haya correspondido al caudal de la quebrada Las Gordas, cabe señalar que la propia Gold Fields califica dicho evento como una probabilidad, lo que no corresponde con los hechos acreditados.

Con relación a los argumentos sobre la gravedad de la infracción se debe señalar que el artículo 32° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA), establece que se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan².

² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

ma. 4/6/13

Por lo expuesto, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.9 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

Asimismo, estando a lo señalado en el numeral 3.8 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

- 3.10 Corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos relacionados a los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.** respecto de los incumplimientos detallados en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007662

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJAREC
OSINERGMIN

ma. 4/6/12

en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

A



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]

